

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-329/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COMALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Comaltepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Juan Comaltepec.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/249/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Juan Comaltepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Petición del agente municipal y secretario de la localidad de San Bartolo Lachixova, perteneciente al municipio de San Juan Comaltepec.

Mediante escrito recibido el 5 de mayo de 2016, la autoridad referida informó a este instituto que dicha localidad nunca ha sido tomada en cuenta para la integración de sus autoridades municipales, siendo así que solicitaron la intervención de este organismo para que se garantice el derecho de su comunidad de votar y ser votados(as); por lo anterior, mediante oficio correspondiente este instituto remitió dicha solicitud a la autoridad municipal de San Juan Comaltepec para su debida atención.

IV. Respuesta de la autoridad municipal de San Juan Comaltepec, a la petición del agente de policía de San Bartolo Lachixova. Mediante oficio número 47 recibido el 1 de julio de 2016, la autoridad municipal de municipio referido, informó a este Instituto que el día 8 de mayo se realizó asamblea general en donde se puso a su consideración la petición, siendo negada por los asambleístas al manifestar que las agencias no participan al no cumplir con ciertos requisitos, asimismo, anexan la siguiente documentación:

- Oficio número 046 dirigido al agente de policía y agente suplente de San Bartolo Lachixova.
- Acta de asamblea general de fecha 8 de mayo de 2016, en la cual se sometió a consideración la petición del agente de policía de la localidad de San Bartolo Lachixova y la lista de asistencia de dicha asamblea.

V. Minuta de trabajo de fecha 11 de julio de 2016. En las oficinas y ante funcionarios de este Instituto se celebró una reunión de trabajo, estando presentes el presidente, el secretario y el tesorero municipal de San Juan Comaltepec, y las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova, perteneciente al municipio antes indicado, en dicha reunión se pretendía llegar acuerdos y garantizar el derecho de las personas de la referida agencia para votar y ser votadas en las próximas elecciones del municipio, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo por lo que determinaron volver a reunirse el 19 de julio de 2016.

VI. Escrito de inconformidad por parte de la autoridad auxiliar de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova. Mediante escrito recibido el 11 de julio de 2016, la autoridad referida, informó a este instituto, que el 8 de julio de 2016 se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades en el municipio de San Juan Comaltepec, sin que se les haya convocado a

participar, por lo tanto, solicitan a este organismo electoral no calificar como válida, dicha elección al no haberle garantizado a ciudadanos y ciudadanas de la agencia en mención su derecho de votar y ser votados.

VII. Informe de la autoridad auxiliar de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova. A través de diversos oficios recibidos el 19, 21 de julio y 26 de agosto de 2016, el agente de policía antes referido informó de que las reuniones llevadas a cabo en la Secretaría General de Gobierno respecto de sus conflictos administrativos, no se llegó a ningún acuerdo, por lo que no había sido posible avanzar en mesas de trabajo para solucionar el tema de las elecciones en su comunidad.

VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Juan Comaltepec. Mediante oficio 49 de fecha 19 de octubre de 2016, el presidente municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 8 de julio del presente año, misma que consistió en:

- Escritos de convocatoria dirigidos al agente municipal de San Juan Lealao, al agente de policía de San Isidro Tres Arroyos, y al representante del núcleo rural de Honduras Lucero, localidades pertenecientes a dicho municipio, en el cual se le informó día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales.
- Escritos de contestación de la convocatoria del agente municipal de San Juan Lealao, del agente de policía de San Isidro Tres Arroyos, y del representante del núcleo rural de Honduras Lucero, mediante los cuales informaron a la autoridad municipal que sus localidades no deseaban participar en las elecciones, pues respetan las costumbres realizadas en su comunidad, siendo que es la cabecera quien elige a los próximos concejales.
- Escrito signado por el agente de policía de San Bartolo Lachixola, en la cual manifestó que su localidad no deseaba participar en las próximas elecciones, y que respaldan totalmente las elecciones llevadas a cabo el 8 de julio de 2016 en la cabecera municipal.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 8 de julio de 2016 donde se eligió a la nueva autoridad y lista de asistencia de los asambleístas.

- Copias simples de las credenciales para votar con fotografía y de actas de nacimiento, así como originales de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Acta de sesión extraordinaria de fecha 9 de julio de 2016 del cabildo de San Juan Comaltepec.

IX. Acta de asamblea general de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:24 horas del 8 de julio de 2016, reunidos en el salón de usos múltiples del palacio municipal de San Juan Comaltepec, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. INTEGRACIÓN DE LA MESA DE DEBATES.
5. ELECCIÓN DE CONCEJALES.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Asimismo, del acta referida se advierte la presencia de 430 asambleístas de un padrón de 463 personas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección, nombrando de forma directa a los integrantes de la mesa de debates.

X. Acta de sesión extraordinaria del cabildo de San Juan Comaltepec. Con fecha 9 de julio de 2016, se llevó a cabo sesión extraordinaria con la presencia de la autoridad municipal, el agente municipal de San Juan Lealao, el agente de policía de Tres Arroyos y el representante del núcleo rural de Honduras Lucero, una vez declarado el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea legal, y se procedió con el orden del día consistente en la aprobación y respaldo del nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019 realizada el 8 de julio de 2016.

XI. Ratificación de petición del agente de policía de San Bartolo Lachixova, relativa a la participación en la elección. Mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2016, la autoridad referida ratificó su petición de participar en las elecciones para elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, tenían conocimiento de que estas ya se habían llevado a cabo y que dicha

agencia no había sido convocada, violentando con ello los derechos de la ciudadanía de votar y ser votados(as), solicitando así que no se calificará como válida la elección de San Juan Comaltepec.

- XII. Certificación del secretario municipal de San Juan Comaltepec, de la forma en que se convocó a la comunidad.** Por oficio sin número recibido el 25 de octubre de 2016, el presidente municipal de dicha comunidad remitió a este organismo la certificación realizada por el secretario municipal, en la cual se informó que se convocó a la comunidad de San Juan Comaltepec de forma verbal, casa por casa, del 25 de junio al 4 de julio de 2016, por policías municipales.
- XIII. Escrito de impugnación de la elección de concejales de San Juan Comaltepec, por parte de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova.** A través de escrito recibido el 1 de noviembre de 2016, el agente de policía, suplente y un grupo de habitantes de la agencia antes mencionada, solicitaron la impugnación de la elección de concejales llevada a cabo en su comunidad el 8 de julio de 2016, manifestando que con anterioridad habían solicitado a la autoridad municipal se les garantizara su derecho de votar y ser votados en las elecciones en comento, sin embargo, dicha petición no se tomó en cuenta, además que presuntamente se falsificó la firma del agente de policía de San Bartolo Lachixola en el oficio recibido en este Instituto el 19 de octubre de 2016, el cual refiere que no deseaban participar en la elección de concejales.
- XIV. Minuta de trabajo de fecha 10 de noviembre de 2016.** En las oficinas y ante funcionarios de este Instituto se celebró una reunión de trabajo, estando presentes personal de la Secretaría General de Gobierno, así como las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova, sin embargo, la autoridad municipal de San Juan Comaltepec no se presentó aun cuando fueron convocados, remitiendo un escrito el mismo día, en el cual manifestaba que no podría asistir a la reunión puesto que tenía actividades agendadas con dependencias estatales y federales, siendo así, que no se llegó a ningún acuerdo.

- XV. Solicitud de invalidez por parte de la autoridad auxiliar de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova.** A través del escrito recibido el 14 de diciembre de 2016, la autoridad referida, informó a este instituto que a la fecha no han sido convocada dicha agencia para participar en la elección del periodo 2017-2019, reafirmando su petición de que se garantice el

derecho de los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados(as), y solicitando que no se valide la asamblea de elección del municipio de San Juan Comaltepec.

- XVI. Escrito de desistimiento del ciudadano Pascasio Vásquez Orozco agente de policía de San Bartolo Lachixova.** Mediante escrito recibido el 17 de diciembre de 2016, el ciudadano referido, se desistió de los escritos que presento el 25 de octubre y 1 de noviembre del mismo año, en los cuales impugna y solicitó la invalidación de la elección de San Juan Comaltepec, llevada a cabo el 8 de julio de 2016, refiriendo que dichos escritos no fueron suscritos ni firmados por él, y mucho menos consultados y aprobados por la agencia; siendo así, que respalda a las autoridades electas.
- XVII. Comparecencia de los ciudadanos Pascasio Vásquez Orozco y Cenobio Reyes Jiménez, agente y secretario de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova.** Con fecha 20 de diciembre de 2016, los ciudadanos referidos se presentaron en las instalaciones de este organismo y comparecieron ante personal adscrito a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, quienes manifestaron que hasta la fecha no se había llegado a ningún acuerdo con la cabecera municipal de San Juan Comaltepec, por lo que ratificaban su inconformidad con la asamblea del 8 de julio de 2016, en la que se eligió a al cabildo para el periodo 2017-2019.
- XVIII. Comparecencia del agente y secretario de la agencia de policía de San Bartolo Lachixova y el presidente municipal electo en la asamblea de elección de fecha 8 de julio de 2016.** Con fecha 26 de diciembre de 2016, se reunieron las autoridades antes referidas, el representante de la Secretaría General de Gobierno y personal adscrito a este instituto, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual resolvieron temas administrativos, siendo así que las autoridades auxiliares manifestaron y presentaron el acta de acuerdos de San Bartolo Lachixova de fecha 24 de diciembre de 2016, la cual refiere que se reconoce la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Comaltepec, realizada el 8 de julio de 2016, solicitando que la asamblea sea validada, con el fin de preservar la estabilidad y la paz social en la comunidad.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está

entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y

efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se

efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Juan Comaltepec, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 8 de julio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, que la asamblea es conducida por la autoridad municipal y la mesa de debates.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que el ayuntamiento municipal emitió escritos fechados el 30 de junio de 2016, dirigidos a los agentes de San Juan Lealao y San Isidro Tres Arroyos, así como al representante del núcleo rural de Honduras Lucero, mediante los cuales se les informó la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección concejales para el periodo del 1 de enero 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Siendo así, que con fecha 8 de julio de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el municipio de San Juan Comaltepec, con una participación de 430 asambleístas de un padrón de 463 personas, declarándose quórum e instalándose legalmente la asamblea, eligiéndose de manera directa la mesa de debates, quedando integrado por un presidente, una secretaria y 3 scrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus nuevas autoridades municipales, se llevaría de forma directa tomando en cuenta la escala de servicios comunitarios, que los propietarios fungirían por el periodo del 1 de enero 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Eliseo Raymundo Alberto
Síndico municipal	Julián Cruz Ambrosio
Regidor de hacienda	Francisco Valera Santiago
Regidora de educación	Lucrecia Mazas Pedro*
Regidor de obras	Benito Jiménez Galero
Regidora de ecología	Ester Martínez Ascencio

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Rodrigo Montellano González
Síndico municipal	Lucio Elpidio Mazas Manzano
Regidor de hacienda	Wiliulfo Cruz Cruz
Regidora de educación	Filomena Cruz Santiago
Regidor de obras	Valentín Cruz Ambrosio
Regidora de ecología	Olivia Reyes Bollo

*Cabe precisar, que en el acta de asamblea aparece el nombre de Lucrecia Mazas, sin embargo de la revisión minuciosa a la credencial para votar de la ciudadana referida, se observa que su nombre correcto es Lucrecia Mazas Pedro, por lo que en lo sucesivo se asentará el nombre de la identificación oficial.

Siendo así, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron 4 mujeres, las cuales fungirán como propietarias de la regiduría de educación y de la regiduría de ecología con sus respectivas suplentes.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a clausurar la asamblea a las 13:30 horas del 8 de julio de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 8 de julio del presente año del municipio de San Juan Comaltepec, se desglosa el método en que fueron electos los concejales que integran el cabildo.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria, la lista de asistencia y la documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección fue por escalafón tomando en cuenta los servicios comunitarios.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De

acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Juan Comaltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comentó participaron 430 asambleístas, de los cuales 222 fueron ciudadanas y 208 ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 4 mujeres en los cargos de propietaria de la regiduría de educación y de la regiduría de ecología y sus respectivas suplentes, por lo tanto la asamblea de elección del 8 de julio de 2016 contó con la legitimidad suficiente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de la San Juan Comaltepec, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Comaltepec, para el periodo del 1 de enero 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de San Juan Comaltepec, cuenta con una agencia de policía, una agencia municipal y 3 núcleos rurales.

En el caso que nos ocupa, obra en el expediente diversas peticiones por parte de la autoridad auxiliar de la agencia de San Bartolo Lachixova, en las cuales manifestaron el interés de participar y ejercer sus derechos político electorales de los habitantes de dicha agencia.

De lo anterior, este instituto remitió las peticiones a la autoridad municipal de San Juan Comaltepec, para su debido seguimiento, siendo así que con fecha 1 de julio de 2016, dicha autoridad informó a los peticionarios y a este organismo que el 8 de mayo se llevó a cabo una asamblea general comunitaria con ciudadanos de la cabecera municipal, en la cual se determinó por los asambleístas que tradicionalmente ninguna agencia de policía había participado en elecciones pasadas, puesto que no cumplían con los requisitos establecidos para ello, por lo que su petición de participar en la elección de los concejales municipales para el próximo periodo había sido negada.

Por otra parte, se advierte que con fecha 30 de junio de 2016, se emitieron oficios dirigidos al agente municipal de San Juan Lealao, al agente de policía de San Isidro Tres Arroyos y al representante del núcleo rural de Honduras Lucero, mediante los cuales se les informaba día y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección de concejales.

De lo anterior, obra en el expediente escritos de fecha 2 y 3 de julio de 2016, signados por las autoridades auxiliares de las agencias y núcleo rural antes referidos, así como del agente de policía de San Bartolo Lachixova mediante los cuales informaron a la autoridad municipal que no era su deseo participar en la elección de concejales, respetando los usos y costumbres de su comunidad.

Cabe precisar, que el secretario municipal informó a este instituto que la forma en que fue convocada la ciudadanía de San Juan Comaltepec a la asamblea de elección, fue a través de notificación realizada por policías municipales casa por casa y de manera verbal.

Por lo que con fecha 8 de julio de 2016 se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la cual se nombró a los concejales propietarios que fungirían del 1 de enero 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo el 9 de julio de 2016, una asamblea extraordinaria estando presentes la autoridad municipal, el agente municipal de San Juan Lealao, El agente de policía de Tres Arroyos y el representante del núcleo rural de Honduras Lucero, con el fin de aprobar y respaldar los nombramientos de las autoridades electas en la asamblea llevada a cabo el 8 del mismo mes y año.

Por otro lado, la autoridad auxiliar de la agencia de San Bartolo Lachixova, ratificó mediante oficio de 25 de octubre de 2016, su petición de participar en la elección de concejales de su municipio, puesto que hasta dicha fecha no habían sido convocados a ninguna asamblea comunitaria de elección.

En esta misma tesitura, el 1 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, la autoridad auxiliar de la agencia de policía antes referida, presentó a este instituto un escrito de impugnación y un escrito de ratificación respectivamente, en contra de la elección de concejales llevada a cabo el 8 de julio de 2016, al ser violados sus derechos político electorales de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de dicha agencia, solicitando la invalidación de dicha elección.

Sin embargo, con fecha 17 de diciembre de 2016, se recibió un escrito del ciudadano Pascasio Vásquez Orosco, en el cual se desistía de sus escritos presentado el 25 de octubre y 1 de noviembre de 2016, toda vez que mencionaba que dichos escritos no había sido suscritos ni firmados por él, y que reiteraba la decisión de su comunidad de no participar en la asamblea de elección de concejales, respaldando a los electos.

En suma, en el expediente en estudio, obran diversos escritos en los que la Agencia municipal de San Bartolo Lachixova expresa su inconformidad por la elección llevada a cabo en su municipio; asimismo y en contraste,

existen también escritos en los cuales expresa su conformidad respecto de dicha elección.

Por esta razón, a juicio de este Consejo General, debe prevalecer el último acuerdo alcanzado el 26 de diciembre de 2016 entre la autoridad auxiliar de San Bartolo Lachixova, el presidente electo el 8 de julio de 2016, el representante de la Secretaría General de Gobierno y personal adscrito a este órgano electoral, en la que manifestaron que previos acuerdos entre la agencia inconforme y la autoridad municipal electa, respecto de temas administrativos, se determinó por asamblea de San Bartolo Lachixova, reconocer la elección de concejales de San Juan Comaltepec, realizada el 8 de julio de 2016, solicitando la validación, esto con el fin de mantener la estabilidad y la paz social dentro de la comunidad.

Sin embargo, se exhorta a la comunidad y a las autoridades electas, para que en las próximas elecciones lleven a cabo todas las acciones suficientes y necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadana de las agencias y núcleos rurales pertenecientes a San Juan Comaltepec, garantizando plenamente el ejercicio del sufragio universal.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Comaltepec, para los períodos del 1 de enero 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 8 de julio de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa fue elegida conforme a lo establecido por la comunidad, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de mujeres en el ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Comaltepec, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 8 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos electos, quienes integrarán el ayuntamiento para los periodos comprendidos del 1 de enero 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018

CARGO	PROPIETARIO(A)
Presidente municipal	Eliseo Raymundo Alberto
Síndico municipal	Julián Cruz Ambrosio
Regidor de hacienda	Francisco Valera Santiago
Regidora de educación	Lucrecia Mazas Pedro
Regidor de obras	Benito Jiménez Galero
Regidora de ecología	Ester Martínez Ascencio

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO DEL 1 DE JULIO 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

CARGO	SUPLENTES
Presidente municipal	Rodrigo Montellano González
Síndico municipal	Lucio Elpidio Mazas Manzano
Regidor de hacienda	Wiliulfo Cruz Cruz
Regidora de educación	Filomena Cruz Santiago
Regidor de obras	Valentín Cruz Ambrosio
Regidora de ecología	Olivia Reyes Bollo

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Comaltepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y

vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, asimismo, garanticen la participación de todas sus agencias y núcleos rurales y cumplan con el principio de universalidad del voto, lo anterior conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS